



**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN
TÉRMINOS DE REFERENCIA
INVITACIÓN PÚBLICA VA-027-2023**

Objeto: *“Compra, transporte, instalación y puesta a punto de mobiliario, completamente nuevo, y todo lo necesario para su correcto funcionamiento, mediante precios unitarios no reajustables, para las oficinas y aulas de la nueva planta física de la Facultad Nacional de Salud Pública bloque 33, localizado entre la Calle Moore y Carrera Bolívar, de acuerdo con los diseños, especificaciones técnicas entregadas por la Universidad y la propuesta comercial entregada por el contratista*

Observación N°1.

El día 8 de marzo de 2023, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones al Informe de Evaluación establecidos en el cronograma de la invitación pública VA-027-2023, se recibió la siguiente observación por parte del proponente Consorcio el CONSORCIO UNIA004 2023, a través del correo electrónico luis.parraS@carvajal.com.

“...En atención al Informe de evaluación de propuestas de la Invitación Pública VA-027-2023 del 28 de febrero de 2024, publicado el pasado 1 de marzo de 2024, nos permitimos realizar las respectivas observaciones estando dentro del término para dicho fin, previas las siguientes:

I.

CONSIDERACIONES

1. Que el 9 de octubre de 2023 se publicó en el portal Web de la Universidad de Antioquia (en adelante la “Universidad”) la invitación pública con sus términos de referencia y sus respectivos anexos.
2. Que dentro de los anexos de la invitación pública, se encontraba el Anexo 13 el cual contenía los criterios de evaluación de la muestra física.
3. Que estando dentro del término, el CONSORCIO UNIA004 2023 (en adelante el “Proponente”) presentó su propuesta comercial, así como la respectiva muestra física.
4. Que la muestra física del Proponente cumplía a cabalidad con los criterios de evaluación establecidos en el Anexo 13 de los términos de referencia del proceso de contratación.
5. Que la Universidad requirió al Proponente para que subsanará el requisito jurídico número (VIII) de los términos de referencia el cual establecía que el proponente debía tener domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
6. Que el Proponente dio respuesta a dicho requerimiento el 20 de diciembre de 2023 aportando el respectivo certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en donde constaba la existencia del establecimiento de comercio en la ciudad de Medellín a nombre de Carvajal Espacios S.A.S. BIC, integrante del CONSORCIO UNIA004 2023.
7. Que el Proponente evidenció que la dirección comercial del establecimiento de comercio indicada en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio aportado era errónea, y que, por ende, no coincidía con la dirección real del establecimiento. Por lo que procedió a solicitar ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la corrección de dicho error tipográfico. Por lo que una vez rectificado el error, el día 22 de diciembre de 2024 el Proponente aportó ante la Universidad el certificado de matrícula de establecimiento de comercio ajustado y corregido con la dirección comercial real.
8. Que de igual forma, la Universidad expidió el Informe de evaluación de las muestras físicas entregadas por los proponentes, en el cual el Proponente tuvo 3 observaciones sobre la



- muestra física entregada por este, y a su vez, se solicitó por primera vez a los proponentes “traer muestras de los postes verticales para la conducción del cableado”.
9. Que ante dicho requerimiento, el Proponente presentó dentro del término indicado la subsanación de las 3 observaciones, incluida la muestra física de los postes verticales solicitados de acuerdo con especificaciones técnicas allí indicadas.
 10. Que mediante informe de evaluación de propuestas del 28 de febrero de 2024, publicado el 1 de marzo de 2024, la Universidad de declaró desierto el proceso de solicitud pública de ofertas VA-027-2023.
 11. Que en dicho informe la Universidad consideró no habilitado jurídicamente al Proponente para continuar en el proceso por considerar que el documento remitido por el Proponente para la subsanación del requisito jurídico número (VIII) “no da cuenta de que al menos uno de los miembros del consorcio tenga domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”.
 12. Que así mismo en el mismo informe, la Universidad consideró no habilitado al Proponente por considerar que la muestra física no cumple con los requisitos solicitados, pues dice que este “no subsanó la totalidad de las observaciones realizadas en la primera evaluación de la muestra física” argumentando en las observaciones que “el poste vertical NO cumple porque la división interior (lámina central) no garantiza la independencia del cableado de voz y datos con el eléctrico, las perforaciones para el ingreso de cables no cumplen en el caso de que se instalen las dos disciplinas, no se observa la perforación superior del ducto para ingresar los cables al bajante, no se evidencia cómo es la comunicación con la canaleta perimetral.”
 13. Que el Proponente teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra en desacuerdo con los resultados del informe de evaluación final presentado por la Universidad.
 14. Conforme a las consideraciones procedentes, el Proponente se dispone a presentar las siguientes:

II. OBSERVACIONES

1.No es cierto que el Proponente no cumpla con el requisito jurídico número (VIII) de los términos de referencia del proceso de solicitud publica de ofertas VA-027-2023. Si bien es cierto que en el documento aportado para subsanar el requisito estaba erróneo respecto de la dirección comercial del establecimiento de comercio, este da cuenta de que dicho establecimiento a nombre de uno de los miembros del consorcio si existe, y existe en la ciudad de Medellín, pues como se observa en dicho certificado aportado inicialmente, la fecha de la matricula es del 1 de julio de 2011, lo cual evidencia que, el establecimiento de comercio existe mucho tiempo antes de que se conociera del proceso de invitación publica VA-027-2023.

Asimismo, el error del documento data de un simple error de forma, de carácter tipográfico, que se produjo al interior de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, es decir, se debe a un error de un tercero que presta el servicio sobre el cual el Proponente no tuvo incidencia.

No obstante lo anterior, una vez evidenciado el error por parte del Proponente, este procedió a enmendarlo haciendo la respectiva solicitud ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo que una vez corregido, procedió a aportar el certificado ajustado como se mencionó en las consideraciones de este documento.

En ese sentido, es evidente que el Proponente si cumple con el requisito jurídico de tener domicilio principal o sucursal en Medellín, o en municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, pues el establecimiento de comercio del Proponente en la ciudad de Medellín existe y ha existido desde julio de 2011.

2.Tampoco es cierto que el Proponente no haya subsanado la totalidad de las observaciones hechas por la Universidad en el informe de evaluación de la muestra física. En primer lugar, la Universidad manifiesta en las observaciones del informe de evaluación de propuestas del 28 de febrero de 2024,



que la muestra aportada por el Proponente, en cuanto al poste vertical, no cumple con las especificaciones técnicas allí dadas, tales como, que la división interior (lámina central) garantice la independencia del cableado de voz y datos del cable eléctrico, asimismo, que las perforaciones para el ingreso de cables cumplan en el caso de que se instalen las dos disciplinas, que haya una perforación superior del ducto para ingresar los cables al bajante, y que se evidencie la comunicación con la canaleta perimetral. Tales especificaciones y requisitos técnicos respecto al poste vertical nunca fueron informados a los proponentes en ningún momento, ni a través de ningún medio, lo único que la Universidad solicitó en la evaluación de muestras físicas, fue el aporte de una "muestra de postes verticales para la conducción del cableado" tal como se evidencia en el numeral 10 de la columna de Panelería del mismo informe de muestras. Por lo que, no puede exigírsele al Proponente algo que nunca se le requirió, pues iría en contra de los principios de transparencia y legalidad de la contratación.

En segundo lugar, a pesar de que al Proponente nunca le fueron exigidos dichos requisitos técnicos para los postes verticales de los paneles, la muestra física presentada por este en el término de subsanación cumplía a cabalidad con tales especificaciones técnicas, lo cual, se soporta con el informe de aclaración técnico que se adjunta como anexo a la presente comunicación, en el cual se describe punto por punto las descripciones técnicas de la muestra aportada por el Proponente dejando evidencia del cumplimiento de los requisitos mencionados por la Universidad en el informe de evaluación de propuestas del 28 de febrero de 2024 en el numeral 2.2.

Hechas las anteriores Observaciones, se procede a realizar las siguientes:

III. PETICIONES

1. Solicitamos respetuosamente se declare al Proponente habilitado respecto a todos los requisitos necesarios para continuar en el proceso de invitación pública VA-027-2023 teniendo en cuenta los principios de selección objetiva, de transparencia y de legalidad de la contratación pública, pues como se manifestó y se soportó anteriormente, el Proponente cumplió a cabalidad con todos los requisitos y términos de referencia establecidos y descritos en el mencionado proceso de invitación pública.

2. En consecuencia de lo anterior, se solicita que se continúe con el proceso de invitación pública VA-027-2023 por parte de la Universidad, en atención a lo expuesto en el presente documento, y a los mencionados principios de la contratación pública.

IV. ANEXOS

1. Informe de aclaración de la muestra física
2. Certificado de matrícula de establecimiento de comercio

RESPUESTA

Cabe señalar inicialmente que los Términos de Referencia VA-027-2023 establecieron en su numeral 24 que *"El proceso de Contratación se rige, en esencia, por la siguiente normativa: 1. Acuerdo Superior 419 del 2014 (Estatuto General de Contratación de la UdeA). 2. Resolución Rectoral 39475 de 2014 (por la cual se reglamenta el Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014, Estatuto General de Contratación de la UdeA y se dictan otras disposiciones)"*. El artículo 2 del citado Acuerdo Superior 419 de 2014, al aludir a los Principios de la Contratación Universitaria, refirió que la *Transparencia es el deber de actuar con ética, rectitud, lealtad y honestidad en los procesos contractuales de la Universidad en la búsqueda del cumplimiento de los fines esenciales del Estado*



y los intereses universitarios, evitando en todo caso actuar con desviación o abuso de poder; asimismo; dicho artículo indicó respecto del principio de Responsabilidad que consiste en el *deber de los servidores y contratistas que intervienen en la actividad contractual de la Universidad y en el seguimiento, vigilancia y control para actuar en el marco de la legalidad, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, sin el ánimo y predisposición de inferir daños, con la diligencia y cuidado que es exigible en un ámbito de que como la gestión contractual se fundamenta en el interés general, so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad.* Se anota lo anterior, con el propósito de recalcar que las actuaciones de los intervinientes en el presente proceso de selección contractual se orientan por dichos principios y actúan en respeto de la normatividad legal e institucional.

Ahora bien, el ítem (viii) del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos jurídicos para Consorcios de personas jurídicas) de los Términos de Referencia VA-027-2023 estableció que *“Al menos uno de los miembros del Consorcio deberá tener domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*. Al respecto, el artículo 263 del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 (Código de Comercio), prescribió que *“son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”*. Por su parte, el artículo 264 de la misma normativa precisó que *“Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”*; y a su vez, el artículo 515 de dicho Código de Comercio definió el Establecimiento de Comercio indicando que *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*. Pues bien, el Consorcio UNIA004-2023 aportó el certificado de existencia y representación legal del consorciado Carvajal Espacios S.A.S. BIC (Código de verificación 0823T7U9YL) que indica que su domicilio principal es la ciudad de Cali; así como el certificado de existencia y representación legal del consorciado Carvajal Pulpa y Papel S.A. (Código de verificación 0823UKKIX2) que indica que su domicilio principal es el municipio de Yumbo. Luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos habilitantes, la comisión evaluadora solicitó al Consorcio proponente para que aportara copia del respectivo Registro Mercantil que diera cuenta de que al menos uno de los miembros del Consorcio tenía *“domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*, ante lo cual el Consorcio allegó el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que indica: *“Nombre: Carvajal Espacios S.A.S. Matrícula No.: 21-513721-02 (...) Ubicación: Dirección Comercial: Calle 4 Sur No. 43 AA 16 Municipio: Medellín, Antioquia (...) Propietario(s) Nombre: Carvajal Espacios S.A.S. (...) Domicilio: Cali, Valle del Cauca (...) Nombramientos. Cargo (...) Administrador principal (...) administrador suplente (...)”*. Ello da cuenta que ninguna de las sociedades integrantes del Consorcio UNIA004-2023 tiene domicilio o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Lo que se acredita es un establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Medellín, con administrador principal y suplente, sin que -según dicho certificado de matrícula- alguno de ellos tenga facultades para representar a la respectiva sociedad consorciada. Es por ello que en las conclusiones de la revisión de los aspectos jurídicos del informe de evaluación, en relación con el CONSORCIO UNIA004 2023 se estableció que :

1. El ítem viii del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos Jurídicos para Consorcios de personas jurídicas) de los Términos de Referencia VA-027-2023 exige que "Al menos uno de los miembros del



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Vicerrectoría Administrativa

Consortio deberá tener domicilio principal o sucursal en Medellín, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá". ***El consorcio no allegó certificado de Registro Mercantil que dé cuenta de que al menos uno de los miembros del Consorcio tenga "domicilio principal o sucursal en Medellín o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá"..***

Se reitera, dicha observación se fundamenta en la definición que el artículo 263 del Código de Comercio establece para las Sucursales, así:

Artículo 263. Definición de sucursales - facultades de los administradores

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Condición que no cumplen los establecimientos de comercio toda vez que artículo 515 del Código de Comercio, los define así:

Artículo 515. Definición de establecimiento de Comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

El documento recibido como respuesta a la solicitud de subsanación de documentos, da cuenta de que uno de los miembros tiene Establecimiento de Comercio, no así Sucursal, como fue lo solicitado en el ítem viii. del numeral 1 de la Tabla 3 (Requisitos Jurídicos para Consorcios de personas jurídicas).

En relación con el cumplimiento de requisitos jurídicos no se acepta la observación y se ratifica el informe de evaluación, al considerar inhabilitado jurídicamente al CONSORCIO UNIA004 2023 para continuar con el proceso de evaluación económica de las propuestas.

2. En cuanto a lo observado a la muestra física, es importante aclarar que los postes verticales hacen parte de la estructura de los paneles y que son usados como elementos de conducción de cableado, tal como lo son las canaletas superior e inferior solicitadas.

Como la función de las canaletas están determinadas para la conducción de cables y estas consideran condiciones de separación de los elementos, también lo es que los parales verticales al ser elementos de transición del cableado deben cumplir con los requisitos de las primeras, como la división central para los cables

Para establecer las rutas de los parales se adjuntó toda la planimetría técnica del proyecto FNSP como anexo técnico, de tal manera que los proponentes pudieran conocer los recorridos de los cables y por lo tanto las cantidades y la ubicación de los parales necesarios, y así proceder a elaborar un ofrecimiento ajustado económicamente.

El poste o paral se solicitó de acuerdo con los términos de referencia en el numeral **16. Revisión y evaluación de propuestas comerciales** donde se establece que la Comisión evaluadora debe, entre otras funciones: *4) Solicitar las aclaraciones, precisiones y explicaciones que estime necesarias o indispensables para realizar la evaluación.* *5) Fijar un término prudencial y perentorio al Proponente para responder la solicitud de información o documentación; en caso de no atenderlo, la propuesta será rechazada.*

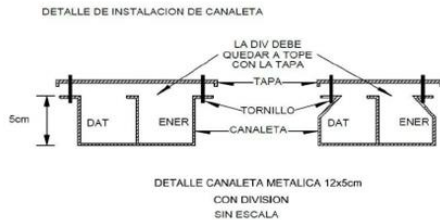


UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Vicerrectoría Administrativa

Para la subsanación se concedió un plazo entre el 18 de diciembre y el 22 de enero, fecha última máxima para allegar la aclaración y explicación solicitada.

El proponente CONSORCIO UNIA004 2023 aportó la muestra para las 3 observaciones realizadas a la verificación inicial de la muestra física, y en su revisión se encontró cumplimiento en 2 de ellas.



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Canaleta Metálica en lamina de acero Cold-Rolled calibre 22, pintura electrostática color gris texturizado con división central. Dicha división debe llegar hasta el tope de la tapa, de manera que se gatarantice total independencia entre los dos canales.
2. Se debe garantizar que las puntas de los tornillos de la tapa queden por fuera y no deterioren los cables. Esto es, mediante dobleces hacia afuera.
3. Todas las curvas son a tres tiempos, es decir, con ángulos superiores a 90°.
4. Se debe conservar la división durante todo el recorrido de la canaleta.
5. Los cables de ambos canales deben quedar amarrados contra el fondo de la canaleta cada 1.5m.
6. Las uniones y cortes deben quedar unidas con remaches o tornillos, de forma que se garantice la rigidez de la canaleta.
7. El canal superior es para datos y el inferior es para energía (a menos que se especifique lo contrario en un caso especial). Para evitar el desbordamiento de los cables de datos, la división debe tener un dobles hacia arriba.
8. Nunca se deben mezclar los cables entre los dos canales.
9. Se debe garantizar la continuidad eléctrica de la canaleta en todo su recorrido mediante la instalación de puentes en cable de cobre y terminales de ojo punchadas o un cable que haga el mismo recorrido de la canaleta.



La lámina central no cumple, toda vez que esta debe llegar hasta el borde la tapa, de tal forma que impida la comunicación entre los cables de datos y los eléctricos.

Detalle que deben cumplir las canaletas para redes eléctricas y de voz y datos que se van a instalar en el proyecto Facultad Nacional de Salud Pública ELECT_FNSP_E4133-DETALLES .



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Vicerrectoría Administrativa



Las perforaciones para el ingreso de cables cumplirían solo en el caso de que se instale una de las dos

El paral aportado por el proponente CONSORCIO UNIA004 2023 dentro de la solicitud de aclaraciones y precisiones, NO asegura la división que se requiere para independizar completamente el cableado eléctrico y el cableado de voz y datos, origen de la observación que motivó la solicitud de dicho elemento.

En el formato de evaluación de la muestra publicado y en los términos de referencia en el numeral **5.1.4.4 Requisitos a validar de la muestra física (Cumple/No cumple)** se estableció que si durante la evaluación de la muestra física, se solicita subsanar algún elemento en uno de sus requisitos técnicos, la muestra subsanada debe cumplir integralmente tanto los aspectos a subsanar, como aquellos ya validados, es decir la muestra de un elemento se evalúa si cumple o no cumple, de manera integral y no como la sumatoria de varios elementos., es decir, la muestra debe cumplir integralmente

En relación con el cumplimiento de requisito – Muestra física, no se acepta la observación presentada por el proponente CONSORCIO UNIA004 2023 y se ratifica el informe de evaluación realizado.

Observación N°2.

El día 8 de marzo de 2024, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones al Informe de Evaluación establecidos en el cronograma de la invitación pública VA-027-2023, se recibió la siguiente observación por parte del proponente FAMOC DE PANEL, a través del correo electrónico licitaciones@famoc.net

"...Me dirijo a usted en mi calidad de representante legal de FAMOC DEPANEL SAS, en relación con el proceso de la Invitación pública VA-027-2023 para "la compra, transporte, instalación y puesta a punto de mobiliario, completamente nuevo y todo lo necesario para su correcto funcionamiento, mediante precios unitarios no reajustables, para las oficinas y aulas de la nueva planta física de la Facultad Nacional de salud Pública bloque 33, localizado entre la calle Moore y carrera Bolívar, de acuerdo con los diseños, especificaciones técnicas entregadas por la Universidad y la propuesta comercial entregada por el contratista", específicamente respecto a la evaluación y posterior rechazo de nuestra muestra física de un ducto diseñado para albergar cableado.

Quisiera comenzar expresando nuestro compromiso con los altos estándares de calidad y cumplimiento que la Universidad de Antioquia exige. Nuestro equipo técnico se esforzó en asegurar que



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Vicerrectoría Administrativa

nuestro producto no solo cumpla, sino que supere las especificaciones técnicas y los requisitos de rendimiento estipulados en los documentos de la licitación.

Por lo anterior, nos hemos tomado la libertad de revisar detenidamente las razones proporcionadas, de orden técnico y jurídico, que motivan el rechazo de nuestra muestra física y, tras una evaluación exhaustiva interna, podemos afirmar y garantizar que nuestra propuesta cumple plenamente con los criterios establecidos en la convocatoria de la licitación.

Es así como desde el punto de vista técnico, para el desarrollo de proyectos como los suyos, contamos con diferentes tipologías de postes, los cuales varían de acuerdo con la ubicación y configuración que tenga cada uno de estos componentes dentro del proyecto en particular.

Lo anterior significa que en el desarrollo del proyecto contamos con postes inspeccionables, de salida de canaleta para ángulos de 90 grados en cruz, entre otros, y fue específicamente ese componente el que quisimos acreditar a través de la muestra.

Dicho esto nos preocupamos con cumplir con la norma donde garantizamos la continuidad y separación de los cables de datos y los cables eléctricos, los cuales en nuestro sistema de canalización se mantiene dicha separación, tanto en ductos como en los postes; así como en la transición entre el ducto vertical y la canalización horizontal de la canaleta que tiene un sistema que permite hacer dicha transición sin perder la continuidad de separación ni dejar expuestos los elementos (datos , eléctrico).

Lamentablemente y toda vez que no hacía parte de los aspectos contenidos en la muestra inicial, ni respecto de aquellos que debían ser evaluados en la medida que no lo contempla el pliego de la invitación, la muestra física se envió tal como está requerida por parte del pliego y no se consideró necesario incluir los postes, porque nunca han hecho parte de aquellos aspectos a validar por parte de los evaluadores en estos arduos tres meses de trabajo de evaluación.

Lo anterior no quiere decir, por una parte, que estemos incumpliendo con alguno de los requisitos inicialmente requeridos por parte de la Universidad, que no sea posible validar y por otra que no tengamos la capacidad de ofrecer esa especificación en particular en el desarrollo de la ejecución del proyecto. En ese orden de ideas, y en la medida que se trata de un aspecto que no mejora las ofertas, entre sí, sino que simplemente pretende acreditar un aspecto de carácter complementario no contemplado en el pliego, solicitamos que se tenga en cuenta nuestra afirmación, expedida bajo la gravedad del juramento y en el contexto del principios constitucional de la buena fe, de que acreditamos que para efectos del desarrollo del proyecto instalaremos la Especificación en las condiciones determinadas por ustedes en esta etapa evaluativa, sobre la base que desde el principio la acreditamos como parte de los aspectos para incluir en la ejecución del proyecto.

En todo caso y con base en los argumentos expuestos, aun no es tarde para validar dicha información. Al respecto en no pocos pronunciamientos de orden judicial se ha expuesto que el deber del operador jurídico es el de hacer su mayor esfuerzo para poder adjudicar un proceso y avanzar en el desarrollo del proyecto, mucho más aun, si se trata de componentes de orden complementario que en estricto sentido no hacen parte de aquellos que el evaluador iba a revisar inicialmente.

Por lo anterior, consideramos que desde el punto de vista estrictamente relacionado con el contenido de la invitación, no es posible desacreditar una oferta por la ausencia de un requisito que no era parte de los aspectos técnicos solicitados y que, en todo caso, se ofrece y se garantiza para efectos de la ejecución del proyecto.

Con toda precisión la Universidad requirió de una muestra física que fue subsanada, pero desde el inicio del proceso no se solicitó una muestra de los postes, sino que se trata de un aspecto de orden



complementario que no hace parte del requerimiento inicial del pliego, es decir, con un alcance adicional que va más allá de lo requerido para efectos de habilitar al proponente.

Así, si aprecian el conjunto de aspectos que se incluyen en el anexo que recopila los ítems que hacen parte de la evaluación no se hace mención a los postes. Este es un aspecto que surge de manera complementaria en el proceso de evaluación y que va más allá de lo que el evaluador pudiera requerir formalmente en el marco del pliego de la invitación.

Lo anterior no quiere decir que no estemos en capacidad de atender ese aspecto de manera particular y mucho menos que no lo vayamos a incluir en las condiciones requeridas en la ejecución del proyecto. Ahora bien, en caso de que sea necesario validar este aspecto estamos en capacidad de enviar la muestra correspondiente antes de que se suscriba el contrato.

En este sentido, con la mayor consideración solicitamos a la Universidad una revisión de la decisión de descartarnos del proceso por un aspecto que en esencia no hace parte de aquellos parámetros de habilitan o no al proponente y para lo cual adjuntamos las fichas técnicas de nuestros postes.

Nuestra propuesta incluye innovaciones tecnológicas que no solo cumplen con los requerimientos actuales, sino que también anticipan futuras necesidades de infraestructura.

Agradeceríamos la oportunidad de demostrar cómo, estas innovaciones, aportan valor agregado sin comprometer la funcionalidad o la seguridad del proyecto, garantizando en conjunto que somos, sin lugar a duda, la mejor oferta para efectos de ser adjudicatarios del proceso y dignos ejecutores del proyecto.

Entendemos y respetamos la complejidad y la rigurosidad del proceso de evaluación en las invitaciones. Sin embargo, estamos convencidos de que una revisión cuidadosa y detallada confirmará que nuestra solución no solo es adecuada, sino que es óptima para las necesidades del proyecto. Quedo a la espera de su respuesta y estoy disponible para cualquier consulta o información adicional que requiera..."

Sea lo primero considerar que en desarrollo de la evaluación de la propuesta, se solicitó fueran aclarados varios aspectos entre ellos el poste o paral, de acuerdo con los términos de referencia numeral **16. Revisión y evaluación de propuestas comerciales**, donde se establece que la Comisión evaluadora, entre otros, debe : 4) *Solicitar las **acleraciones, precisiones y explicaciones que estime necesarias o indispensables para realizar la evaluación.*** 5) *Fijar un término prudencial y perentorio al Proponente para responder la solicitud de información o documentación; en caso de no atenderlo, la propuesta será rechazada.*

Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 16, se solicitó fuera aportada la aclaración requerida sobre el paral, con el fin de verificar lo relacionado con la conducción del cableado de manera vertical.

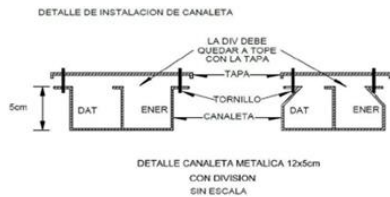
Para aportar la subsanación a la muestra, se concedió a los proponentes un plazo entre el 18 de diciembre y el 22 de enero para allegar la aclaración y explicación solicitadas. En el caso del proponente FAMOC DE PANEL S.A.S, se realizaron 6 observaciones, una de las cuales **(1.10) El panel debe permitir el paso de cableado hacia arriba para tener la posibilidad de instalar tomas de conexión a media altura por los dos lados, cuyas tapas abatibles son en CR calibre 20.** Para verificar el correcto paso del cableado hacia arriba, se solicitó traer muestra de los postes verticales, como elemento de conducción y establecer así el cumplimiento del requisito exigido para la canaleta, el cual es la separación total del cableado, según detalle técnico incluido en el informe, que además hace parte de la información técnica aportada a los proponentes para la presentación de las ofertas.

El proponente aportó la muestra para las 6 observaciones, y en su revisión se encontró cumplimiento en 5 de ellas, y no así en la observación que hace referencia a que el panel permita el paso del cableado



hacia arriba (lo cual es posible a través de un paral), que si bien aportaron el paral solicitado, mediante la muestra subsanada se observó que el mismo no cumplía la separación total del cableado.

En el formato de evaluación de la muestra publicado y en los términos de referencia en el numeral **5.1.4.4 Requisitos a validar de la muestra física (Cumple/No cumple)** se estableció que si durante la evaluación de la muestra física, se solicita subsanar algún elemento en uno de sus requisitos técnicos, la muestra subsanada debe cumplir integralmente tanto los aspectos a subsanar, como aquellos ya validados, es decir la muestra de un elemento se evalúa si cumple o no cumple, de manera integral y no como la sumatoria de varios elementos., es decir, la muestra debe cumplir integralmente



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Canalleta Metálica en lamina de acero Cold-Rolled calibre 22, pintura electrostática color gris texturizado con división central. Dicha división debe llegar hasta el tope de la tapa, de manera que se garantice total independencia entre los dos canales.
2. Se debe garantizar que las puntas de los tornillos de la tapa queden por fuera y no deterioren los cables. Esto es, mediante dobleces hacia afuera.
3. Todas las curvas son a tres tiempos, es decir, con ángulos superiores a 90°.
4. Se debe conservar la división durante todo el recorrido de la canalleta.
5. Los cables de ambos canales deben quedar amarrados contra el fondo de la canalleta cada 1.5m.
6. Las uniones y cortes deben quedar unidas con remaches o tornillos, de forma que se garantice la rigidez de la canalleta.
7. El canal superior es para datos y el inferior es para energía (a menos que se especifique lo contrario en un caso especial). Para evitar el desbordamiento de los cables de datos, la división debe tener un doblez hacia arriba.
8. Nunca se deben mezclar los cables entre los dos canales.
9. Se debe garantizar la continuidad eléctrica de la canalleta en todo su recorrido mediante la instalación de puentes en cable de cobre y terminales de ojo ponzadas o un cable que haga el mismo recorrido de la canalleta.



Detalle que deben cumplir las canaletas para redes eléctricas y de voz y datos que se van a instalar en el proyecto Facultad Nacional de Salud Pública ELECT_FNSP_E4133-DETALLES .



La lámina central no cumple, toda vez que esta debe llegar hasta el borde la tapa, de tal forma que impida la comunicación entre los cables de datos y los eléctricos.





**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Vicerrectoría Administrativa

Si bien el paral aportado por el proponente FAMOC DE PANEL S.A.S dentro de la solicitud de aclaraciones y precisiones permite el paso vertical del cableado, NO asegura la división que se requiere para independizar completamente el cableado eléctrico y el cableado de voz y datos, observación que motivó la solicitud de dicho elemento.

En relación con el cumplimiento de requisito – Muestra física, no se acepta la observación presentada por el proponente FAMOC DE PANEL S.A.S y se ratifica el informe de evaluación realizado.

Conforme a las respuestas a las observaciones realizadas no se debe modificar el informe de evaluación publicado el 1 de marzo del año en curso.

Equipo Técnico
División de Infraestructura Física
Universidad de Antioquia
Marzo/2024

Revisión de aspectos jurídicos:
Deiser Arboleda R.
Unidad de Asesoría Jurídica en Gestión de Contratos y Convenios
Dirección Jurídica Caso: 23005